

INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación, se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Decreto *"Por el cual se reglamentan los lineamientos para garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado, se definen las condiciones para asegurar de manera efectiva el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, se definen los medios alternos y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023"*, se publicó en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante los días 18 de diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024, 14 de febrero al 23 de febrero de 2024 y del 6 al 24 de febrero de 2025.

Dentro de las tres etapas de participación ciudadana que cursó el instrumento normativo, se presentaron un total de 392 comentarios de 30 actores, los cuales se proceden a sintetizar de la siguiente manera:

Primero se señalarán los temas objeto de comentarios que son: objeto del decreto; acceso universal; mínimo vital, su objeto, ámbito de aplicación, volumen, financiación, metodología, acceso a la información y seguimiento, y finalmente comentarios generales.

Los actores que presentaron los comentarios que consideraron pertinentes en los diferentes

Primera participación:

1. La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES-ASOCAPITALES-, mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2024.
2. La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES -ANDESCO-, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024.

3. La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO-CRA, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024.
4. El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP–, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024.
5. VEOLIA HOLDING COLOMBIA, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024.
6. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.-EPM–, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024.
7. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, sede Manizales, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024.

Segunda participación

1. Ciudadano JHON SIERRA, mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024.
2. CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN, mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2024.
3. Ciudadana ANALIA SAKER STANING, mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2024.
4. Ciudadano JORGE HUMBERTO MONTOYA GONZÁLEZ, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2024.
5. Ciudadano JOIG MON, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2024.
6. VEOLIA HOLDING COLOMBIA, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024.
7. FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024.
8. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A E.S.P., mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024.

9. ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNICACIONES -ANDESCO-, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024.

10. SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y POLITICA DE BOGOTÁ, mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2024

Tercera participación:

1. ROSEMBER HERNANDEZ, mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2025.
2. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM - DIRECCIÓN DE REGULACIÓN AGUA Y SANEAMIENTO, mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2025.
3. ALCALDÍA DE BOGOTÁ (SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, SECRETARIA DE HACIENDA, SECRETARIA JURÍDICA) mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024.
4. ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNICACIONES -ANDESCO-, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2025.
5. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES-ASOCAPITALES, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2025.
6. CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN -CAMACOL, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2025.
7. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2025.
8. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2025.
9. EMMA SOFIA CAMARGO, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2025.

10. MARÍA ARROYAVE - EFICIENCIA FINANCIERA, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2025.
11. RED NACIONAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS DE COLOMBIA, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2025.
12. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA: DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2025.
13. FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS – FND, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2025.

- **Sobre el objeto del instrumento normativo.**

En la primera participación ciudadana, varios participantes coincidieron en el motivo de comentario sobre el artículo 2.3.9.1. del proyecto de decreto que es el que señala el objeto del mismo, en el sentido de reprochar el alcance, la falta de definición y/o entendimiento sobre la reglamentación de los medios alternos para el suministro de agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico. Con base en ello y atendiendo a las sugerencias, este ministerio decidió hacer el ajuste en el instrumento normativo en el sentido de eliminar el capítulo de medios alternos del proyecto de decreto y, en consecuencia, señalar en la sección de acceso al mínimo vital de agua, la posibilidad de hacer uso de medios alternos como medida transitoria para distribuir el mínimo vital de agua para consumo humano y doméstico a la población.

Así mismo, se recibieron comentarios sobre la falta de competencia que tiene esta cartera ministerial para reglamentar el objeto del instrumento normativo, esto es, el mínimo vital de agua. Sobre ello se tiene que no se aceptan los comentarios en este sentido dado que el ministerio de vivienda, ciudad y territorio se encuentra facultado por ley para trazar dichos lineamientos.

Lo anterior con base en la Ley 2294 de 2023 que es una ley en firme y vigente en la cual se otorgó al Gobierno Nacional la facultad para reglamentar lo concerniente a los lineamientos para el mínimo vital, cuyo artículo 192 dispone: *"El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos*

y los lineamientos del mínimo vital.", de lo cual se deriva claramente que este Ministerio posee la competencia para expedir el presente instrumento normativo.

- **Sobre el acceso universal.**

Sobre el asunto, los participantes señalaron dos aspectos importantes:

1. Que la acepción de "servicio universal" en el proyecto de decreto no es clara en cuanto a su objetivo y alcance, ni cómo este está articulado con lo que determina la Constitución Política.
2. Falta de competencia del MVCT para reglamentar un tema de esa envergadura y "contenido axiológico, del cual consideramos es un asunto que excede la potestad reglamentaria del Ministerio, por lo que este debe definirse mediante una disposición jurídica de rango legal.
3. Ajustes al principio de participación, entendiendo que este debe ser formulado bajo los criterios de la metodología de focalización, y está limitado por la disponibilidad de recursos de los municipios y distritos.

Al respecto, se indicó que la sentencia C-1162 de 2000 de la H. Corte Constitucional planteó que la facultad que tienen los ministerios de expedir un lineamiento de política pública encuentra base en la jerarquía normativa. En la misma decisión jurisprudencial, queda claro que los lineamientos si son vinculantes, lo que se identifica al explicar que los actos de las comisiones de regulación están sujetos a las directrices de política de los ministerios. Por lo anterior, este Ministerio está atendiendo la facultad establecida en el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023.

Así, el decreto mantiene los principios de acceso para el desarrollo de políticas, programas, proyectos y estrategias en materia de acceso al agua y saneamiento básico en el territorio nacional.

Por otra parte, se aceptaron los comentarios relacionados con el ajuste a la redacción del principio de participación.

- **Sobre el mínimo vital.**

1. Ámbito de aplicación. Al respecto se recibieron comentarios en relación a los siguientes aspectos:

- ✓ Un participante señala que las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto no deben aplicarse a los departamentos dado que *"los departamentos no son prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado según lo dispuesto en el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios; toda vez que el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, le da la competencia para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado a la entidad territorial municipio"*. No se acepta el comentario en razón a que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1176 de 2007 establece que, sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, *"Los departamentos de Amazonas Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994"*. Por lo anterior, en el articulado del proyecto normativo se hace referencia a las entidades territoriales.
- ✓ La posibilidad de incluir a las corporaciones autónomas regionales, en su calidad de autoridades ambientales responsables de aprobar mecanismos alternativos para la recolección de aguas residuales. Esto es especialmente relevante en áreas rurales con viviendas dispersas, donde es necesario emplear pozos sépticos u otros métodos. Al respecto se considera que el ámbito de aplicación propuesto contiene la totalidad de actores a los que aplican las disposiciones del proyecto normativo, por lo que no es pertinente incluir a las corporaciones autónomas por cuanto no se afectan disposiciones ya vigentes para ellas.

2. Volumen. Sobre el tema se recibieron, principalmente, los siguientes comentarios.

- ✓ Se presenta diferencias en el volumen de agua a otorgar por concepto de mínimo vital en zona rural y urbana, señalando que las tablas que establecen el volumen de acuerdo infieren que el volumen definido está supeditado con el medio de suministro del servicio dado que discrimina entre si el usuario se encuentra en zona urbana o rural o el dispositivo de entrega del agua potable. Se acoge el comentario, se ajusta el texto del artículo, unificando el volumen del mínimo vital para la zona urbana y rural.
- ✓ El mínimo vital es la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas la cual ha sido reconocida por Naciones Unidas y la Corte Constitucional Colombia en 50

litros/habitante/día. Por ende, el suministro de un valor menor en situaciones como los de disponibilidad hídrica que son de fuerza mayor e impedirían el suministro del mínimo vital, no debe ser menor o no existiría mínimo vital. Se acoge el comentario, se ajusta el texto del artículo, incluyendo en el párrafo la posibilidad de que, en los casos donde la disponibilidad hídrica impida la distribución de agua apta para consumo humano en cantidad correspondiente a 50 litros/habitante/día, se podrá garantizar el volumen faltante mediante los medios alternos, hasta alcanzar el mínimo vital requerido.

- ✓ Adicionalmente se incluye en el artículo la obligación de la persona prestadora de registrar en la factura o documento de cobro el volumen del mínimo vital, que será financiado por la entidad territorial en los términos establecidos para tal fin el proyecto normativo.
- ✓ Sobre la cantidad que compone el mínimo vital de agua se tiene que el participante señala "La definición del volumen mínimo vital debería armonizarse con la definición actual de consumo básico por piso térmico - en términos prácticos el establecimiento de este volumen mínimo que tendrá un costo cero para el suscriptor y/o usuarios tiene una incidencia dentro de la facturación del servicio para cuando exceda pueda ser cobrado y la liquidación de la tarifa cuando se reciben subsidios – no es clara operatividad.

No se acepta el comentario toda vez que En relación con la posibilidad de que la Corte Constitucional en las sentencias T-016 de 2014, MP. Alberto Rojas Ríos; T-891 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-139 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; entre otras ha acogido el volumen de entre 20 y 50 litros de agua al día, señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud, como la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.9.1.1.2. del proyecto normativo, el programa de mínimo vital que se formule y adopte por los municipios y distritos, debe señalar, entre otros, la cantidad por reconocer como mínimo vital, que deberá corresponder, como mínimo, a lo establecido en el artículo 2.3.9.1.4 del proyecto normativo, lo que implica que este podría, a consideración y sustento de la entidad territorial, ser mayor.

- ✓ Necesidad de micro medición en la implementación del mínimo vital para controlar el consumo del volumen otorgado. Sobre ello se tiene que el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 establece que tanto la empresa como el suscriptor y/o usuario tienen el derecho de que los consumos se midan y estableció un plazo para que se aumentaran los niveles de micro medición al 95%. Asimismo, el artículo 144 ibidem establece que los contratos de condiciones uniformes pueden exigir a los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos.

Adicionalmente, con el fin de masificar el uso de los servicios públicos el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 estableció que las personas prestadoras otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. También estableció que los municipios, departamentos podrán cubrir los mencionados costos a través de aportes presupuestales.

La resolución CRA 943 de 2021 regula en su artículo 2.5.1.13. la excepción para la instalación de micromedidores y la forma para la determinación de los consumos. Así las cosas, la ley 142 de 1994 ha establecido el derecho a la medición de sus consumos, así como los medios para que sea viable que los suscriptores y/o usuarios tengan los instrumentos para ello, de manera que no se considera conveniente incluir en el instrumento normativo propuesto, condiciones adicionales a las ya establecidas en la ley de servicios públicos. Por lo anterior, no se aceptó el comentario y ajuste sugerido por el participante.

3. Metodología de focalización. Sobre la metodología de focalización y las condiciones de acceso se presentaron, principal y reiteradamente comentarios sobre las siguientes cuestiones.

- ✓ Beneficiarios-calidad de sujeto de especial protección constitucional. Sobre el asunto una parte de los participantes sugirió eliminar la definición que se había planteado de esta figura en la versión publicada en primera participación. Se aceptó observación en el sentido que se elimina la definición de sujeto de especial protección constitucional, pues la figura ya ha sido ampliamente definida por la Corte Constitucional en sentencias como T-689/12, T-252/17, T-046/23, T-090/23, T-066/20, y en virtud del artículo 10 del CPACA ello prima sobre esta reglamentación.

Sobre el mismo tema, se tiene que, en segunda participación ciudadana, cuando ya no se encontraba definición de sujeto de especial protección constitucional, algunos participantes sugirieron incluirla sobre lo que se respondió que se había procedido con la eliminación del decreto de la figura de sujeto de especial protección constitucional dado que en virtud del artículo 10 del CPACA que señala "*Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos*", y en la pirámide de Kelsen que señala los pronunciamientos jurisprudenciales como fuente de derecho, se ha definido ampliamente la figura de sujetos de especial protección constitucional y presentar una específica o una única interpretación en este instrumento normativo, delimitaría la aplicación del beneficio a futuros grupos coartado el alcance del mismo. Por otro lado, para abordar el tema de especificidad o de encuadrar mejor a los sujetos que podrían ser beneficiarios del mínimo vital, se tiene que el artículo 2.3.9.1.2.4., plantea otras condiciones cuya acreditación es imprescindible para acceder al mínimo vital de agua.

- ✓ Sobre los acuerdos de pago como condición para acceder al reconocimiento de mínimo vital, se tiene que, casi de manera unánime los participantes solicitan mecanismos o herramientas que obliguen a los usuarios a cumplir con esos acuerdos, frente a lo cual es preciso mencionar que No le es dable a esta cartera ministerial señalar detalles o los términos en los que se deban suscribir los acuerdo de pago toda vez que ello se constituye como una forma de extinguir las obligaciones en el marco del procedimiento general. Es decir, una vez se suscriben acuerdos de pago con las empresas prestadoras, ello sale de la esfera de los servicios públicos y entra en la esfera privada como un contrato distinto entre las partes y que presta merito ejecutivo, por lo cual este decreto no es el instrumento normativo idóneo para hacer las anotaciones que sugiere el participante. En ese sentido se pronunció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en CONCEPTO 401 DE 2021 donde señaló," (...) también existe la posibilidad de celebrar acuerdos de pago o planes de financiación entre las partes con respecto a las sumas adeudadas, si así lo tiene contemplado el prestador en el contrato de condiciones uniformes o atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución CRA 911 de 2020, modificada por la Resolución CRA 936 de 2020.

Así las cosas, los prestadores se encuentran facultados para celebrar estos acuerdos con los usuarios morosos como mecanismo de colaboración o de financiación para estos últimos, con respecto a las deudas derivadas de la prestación del servicio, siendo su propósito el de efectuar el pago de forma paulatina y recibiendo a la vez el servicio público domiciliario correspondiente, esto es, sin que el mismo sea objeto de suspensión.

En este último caso, el prestador y el usuario-deudor tienen dos relaciones contractuales paralelas aunque independientes y autónomas, en la medida que los acuerdos de pago suscritos en estas condiciones constituyen nuevos títulos a partir de los cuales la empresa puede hacer exigibles dichas obligaciones, estableciendo unas condiciones de pago de las sumas adeudadas, las cuales claramente no se rigen por la Ley 142 de 1994 y tampoco son objeto de la vigilancia y el control de esta Superintendencia."

- ✓ En la tercera participación se recibieron comentarios sobre la metodología de focalización, en los que se sugirió, entre otros aspectos, establecer cómo se realizará la metodología de focalización y las ayudas o soportes de información que serán utilizadas para determinar la población vulnerable. Se ajusta la redacción del artículo determinando que los municipios y distritos priorizarán dentro del programa de mínimo vital, a las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, para lo cual utilizarán la metodología más apropiada para sus territorios que permita una correcta identificación.
- ✓ Se ajusto el párrafo propuesto en el artículo 2.3.9.1.1.3.y se incluyen como beneficiarios de los programas de mínimo vital a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado donde se encuentren sujetos de especial protección constitucional y que hayan sido objeto de suspensión de los mencionados servicios por la causal de falta de pago. En estos casos, la entidad territorial definirá el trámite para la solicitud.

4. Financiación. Los temas sensibles en el artículo de financiación del proyecto se pueden enlistar así:

- ✓ Sobre los recursos/finanzas de las entidades territoriales, se recibieron comentarios sobre la necesidad de incorporar el análisis financiero sobre los recursos que debe disponer cada E.T para el otorgamiento del mínimo vital, teniendo en cuenta que muy probablemente los recursos con los

que cuenten para APSB no sean suficientes para dicho fin. Se aceptó parcialmente el comentario y se efectuó ajustes en la memoria justificativa el cálculo de la proyección del costo del mínimo vital y la proyección del porcentaje que representaría la financiación con los recursos de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD, exclusivamente, y con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, en la partida para propósito general, exclusivamente. Adicionalmente, se desagrega por categoría municipal.

Por otra parte, es de señalar que la financiación del mínimo vital definida en el proyecto normativo, no es parte de los subsidios tarifarios determinados en la Ley 142 de 1994, razón por la cual no se incluyen como fuente de financiamiento los aportes solidarios realizados por suscriptores de estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, ni los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB), que tienen como destinación específica, entre otras actividades, los subsidios tarifarios.

- ✓ En la misma vía del comentario anterior, otro participante señaló *"Pareciera que el programa nace desfinanciado. En la memoria justificativa no se observa un análisis financiero de la disponibilidad de recursos de las entidades territorial, ni de la viabilidad de las fuentes de los recursos previstos en el artículo para conocer cuál será el impacto real de la medida. ¿Por qué en las fuentes no se incluye el SGP de agua potable y saneamiento básico o regalías? Por otra parte, debería pensarse en ajustar obras por impuestos o los superávits de los FSRI ¿Cómo se armoniza con los subsidios definidos en la Ley 142 de 1994? Se recomienda que se defina un porcentaje destinación de las diferentes fuentes de financiación enunciadas para llevar a cabo pago de este mínimo vital.* Se aceptó parcialmente la sugerencia así: El proyecto normativo tiene por objeto establecer los lineamientos del mínimo vital, señalando las condiciones para acceder y las posibilidades de financiación para las entidades territoriales. En la memoria justificativa se incluye el cálculo de la proyección del costo del mínimo vital y la proyección del porcentaje que representaría la financiación con los recursos de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD, exclusivamente, y con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, en la partida para propósito general, exclusivamente. En consideración a los comentarios realizados a la memoria justificativa, se desagrega por categoría municipal la proyección antes mencionada.

Por otra parte, en relación con definición de un porcentaje de destinación de las fuentes de financiación, no se incluye en razón a que la entidad territorial, según la disponibilidad de recursos y las solicitudes que reciba para atender el mínimo vital, determinara los montos que destinara a la financiación.

- ✓ Algunos participantes sugieren aclarar o determinar si el mínimo vital es un subsidio o no para efectos de su financiación y señalan “Es importante discutir si el mínimo vital de agua se enmarca en el subsidio a la prestación de los servicios públicos – art. 368 de la C. Po. entendiendo que esta disposición, de rango constitucional, beneficia a las personas de menores ingresos – y el artículo de la C. Po, no dice que esto solo se pueda determinar en virtud de la estratificación social. Además, el carácter o no de subsidio es importante para definir la fuente de recursos. De hecho, si se asume que el mínimo vital es una forma de subsidiar, tendrá oportunidad de financiación con cargo al SGP, o a otros recursos de la Nación. ¿Por otra parte, quienes estando en condición de vulnerabilidad reciban otro subsidio, estarían recibiendo doble beneficio por la misma causa? ¿Cuál de las asignaciones en favor de la persona de menores ingresos prevalece? ¿El subsidio o el mínimo vital? No se aceptó le comentario teniendo en cuenta que el artículo 344 de la Constitución Política, señala que el Estado “(...) intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos” (...).

De esta manera el mínimo vital son aquellas condiciones mínimas que deben ser garantizadas a una persona para que viva con condiciones dignas, lo anterior en concordancia con la sentencia T-283 de 1998 que señala que el mínimo vital “supone un derecho constitucional fundamental a la vida, no entendido como mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar en la medida de lo posible, todas las facultades de las que puede gozar la persona humana”.

En materia de agua potable, el mínimo vital es el volumen mínimo de agua apta para el consumo humano y doméstico que se debe garantizar para la subsistencia y la atención de las necesidades básicas de las personas. En este sentido, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado que existen situaciones especiales, en las que, pese a que la prestación del servicio público de acueducto tiene un

régimen especial, y que es por característica oneroso, se debe garantizar el acceso al agua.

Ahora bien, ha sido la misma Corte Constitucional a través de sus fallos, la que ha reconocido que, aunque los servicios públicos son onerosos, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 no es absoluto y por lo tanto su aplicación, deberá en todo caso respetar los derechos fundamentales de los asociados, es decir no podría vulnerar el mínimo vital de agua a sujetos de especial protección Constitucional.

Conforme a lo expuesto, la Sentencia T-761 de 2015 señala que “aparte de las dos limitaciones mencionadas previamente, respecto del derecho a la suspensión del suministro de agua potable que las empresas prestadoras tienen frente a la falta de pago de las facturas, existe un tratamiento diferencial que éstas deben seguir cuando el usuario del servicio: “(i) es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) el motivo de la morosidad es involuntario e incontrolable; y (iii) la suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos fundamentales”.. Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos”.

Así, en todo caso, la cantidad de agua recibida por las personas deberá ser remunerada a quien se encarga de proporcionar el servicio. En este sentido, La Ley 142 de 1994 estableció en el numeral 99.9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo el de acueducto, para ninguna persona natural o jurídica.

Por lo anterior, el mínimo vital no se corresponde con el subsidio tarifario en el marco de los establecido en los artículos 89 y 99 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual no se incluyen como fuente de financiamiento los aportes solidarios realizados por suscriptores de estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, ni los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB), que tienen como destinación específica, entre otras actividades, los subsidios tarifarios.

Así, el volumen de consumo adicional al mínimo vital que realice un beneficiario, podrá ser facturado o cobrado por la persona prestadora del servicio público al suscriptor y/o usuario, tal como se indica en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.2.2.8 del proyecto.

- ✓ Principio de onerosidad de los servicios públicos domiciliarios, el participante señala que el decreto no se acompasa orgánicamente, puesto que los considerandos citan textualmente las Bases del Plan, las cuales hacen referencia a que la política del mínimo vital no implica gratuidad. No obstante, del articulado se colige que este volumen mínimo será financiado plenamente por las entidades territoriales, con lo que no se dispone ninguna obligación para el usuario o suscriptor. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, reconoce que los servicios públicos son onerosos y están a cargo de los usuarios o suscriptores, no obstante, existe una excepción temporal para los sujetos de especial protección constitucional cuando no tengan capacidad de pago, caso en el cual el proyecto normativo contempla que esta obligación sea asumida por la entidad territorial, financiando el costo del mínimo vital. Lo anterior significa que el servicio público sigue siendo oneroso, solo que el volumen que se considera mínimo vital es asumido por el ente territorial en virtud de lo establecido en el artículo 365 de la constitución política.
- ✓ Preocupación por desfinanciamiento del programa a largo plazo. Sobre ello, un comentario sostuvo que si bien el Artículo 2.3.9.1.2.5 establece diversas fuentes de financiación para el mínimo vital de agua, existe el riesgo de desfinanciamiento a largo plazo por las siguientes razones:
"Dependencia de recursos de libre inversión: La financiación depende en gran medida de recursos de libre inversión, que pueden ser destinados a otras prioridades por las entidades territoriales" (...) "Volatilidad de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación: Los Ingresos Corrientes de Libre Destinación pueden ser volátiles y no siempre alcanzar para cubrir el costo del mínimo vital de agua" (...) "Competencia por recursos del Sistema General de Regalías: Los recursos del Sistema General de Regalías son limitados y compiten con otras necesidades como educación, salud e infraestructura" (...) "Posible riesgo de fraude: La falta de mecanismos de control y seguimiento podría generar un riesgo de fraude por parte de las personas prestadoras del servicio público de acueducto" (...) "Insuficiencia de recursos presupuestales: Los recursos presupuestales, de las entidades territoriales podrían ser insuficientes para cubrir el costo del mínimo vital de agua a largo plazo."

El comentario no se acepta teniendo en cuenta que en la memoria justificativa se incluye el cálculo de la proyección del costo del mínimo vital y la proyección del porcentaje que representaría la financiación con los recursos de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD, exclusivamente, y con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, en la partida para propósito general, exclusivamente, desagregada por categoría municipal.

Ahora bien, los municipios pueden, según las necesidades, usar una o varias de las fuentes para la financiación del mínimo vital, de manera que es importante la planeación presupuestal.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el parágrafo 2 del 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, *"Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema"*.

Adicionalmente, señala el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 lo siguiente:

"76.11. Atención a grupos vulnerables

Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar."

Ahora bien, el proyecto normativo considera en el parágrafo 1 del artículo 2.3.9.1.1.2 que la implementación del programa de mínimo vital que formule y adopte cada municipio será progresivo y estará sujeto a la disponibilidad de recursos. Se podrá ampliar la cobertura del programa conforme los entes territoriales vayan fortaleciendo su capacidad administrativa, técnica y económica, así como la cobertura del servicio público.

- ✓ Por otra parte, en relación con la definición de elementos que permitan vigilar el pago oportuno, es de señalar que la factura que se debe presentar la persona prestadora al municipio para el cobro del valor del

mínimo vital, es un documento que una vez ha sido aceptado presta mérito ejecutivo, de manera que no es objeto del proyecto normativo indicar procedimientos diferentes a los ya establecidos en el código de comercio. Así mismo, se incluye en el instrumento normativo la obligación de las entidades territoriales en transferir el valor económico que les represente el suministro del volumen del mínimo vital a las personas prestadoras de estos servicios o gestores comunitarios. La transferencia de los recursos se realizará de conformidad con las condiciones que se establezcan en el acto administrativo que expida cada entidad territorial y las que se pacten en el convenio o contrato que se suscriba para tal fin, entre ésta y la persona prestadora del servicio o gestor comunitario.

5. Acceso a la información y seguimiento a los programas de mínimo vital.

- ✓ Comentarios sugieren creación de registros de reporte nacional sobre los beneficiarios del programa. Si bien la disposición en este sentido se modificó en la segunda participación, en la tercera se recibieron nuevos comentarios en la relación con la necesidad de hacer explícito los responsables de publicar la información, razón por la cual se ajustó el artículo 2.3.9.1.1.6 señalando la responsabilidad en el municipio y la persona prestadora.
- ✓ Se recibieron comentarios en el sentido de solicitar la definición de la forma como se deben conformar los comités de mínimo vital, y si esta actividad de seguimiento podría estar a cargo de los comités de desarrollo y control social - CDCS. Al respecto se indicó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Por lo tanto, será el municipio el encargo de determinar la conformación de los comités señalados en el proyecto normativo, en el acto administrativo con el cual formule y adopte el programa de mínimo vital. Por otra parte, sobre la posibilidad que esta actividad haga parte de los CDCS, se debe tener en cuenta que el artículo 62 de la ley 142 de 1994 estableció los mencionados comités, y en el artículo 63 ibidem definió sus funciones, razón por la cual no es posible, a través del proyecto de instrumento normativo, incluir funciones adicionales a las establecidas en la Ley.
- ✓ Comentarios sugieren que no queda claro quién debe asumir los costos de reconexión del servicio. Se aclara que ello no se encuentra estipulado

en el presente instrumento normativo toda vez que, la Ley 142 de 1994 ya establece esa obligación a cargo del usuario y no le es dable a este ministerio reiterarlo en este decreto.

- ✓ **Comentarios generales.** Todos los comentarios generales se desarrollaron como específicos en el cuerpo de las participaciones sobre el articulado concreto. Sin embargo, se destaca lo relacionado con la inclusión de mínimo vital de alcantarillado.
- ✓ En la primera y segunda participación se recibieron comentarios de los participantes en los que se sugirió incluir el mínimo vital de alcantarillado, fundamentándose en la conexidad que existe entre el uso de agua y su vertimiento, sobre lo cual, se determinó la inclusión en el instrumento normativo, teniendo en cuenta que en la Sentencia T-406 de 1992 de la Corte Constitucional señaló *"El derecho al servicio de alcantarillado, en aquellas circunstancias en las cuales afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como son los consagrados en los artículos 1 (dignidad humana), 11 (vida) y 13 (derechos de los disminuidos), debe ser considerado como derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela"*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-267 de 2022 indicó: *"(...) Así pues, con fundamento en las condiciones de habitabilidad y de disponibilidad de servicios e infraestructura que debe tener una vivienda adecuada, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho fundamental a la vivienda digna implica, entre otros aspectos, contar con una eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Este último se refiere, según el artículo 14.23 de la Ley 142 de 1994, a "(...) la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos"*. Este servicio además se constituye como una de las dimensiones que materializa el derecho al saneamiento básico, que fue definido en el artículo 14.19 de la citada Ley como *"(...) las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo."* En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que *"(...) la prestación eficiente del servicio de acueducto no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües en el interior de las viviendas, sino que debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas."* (...)

Asimismo, en la precitada sentencia, señala la Corte: "(...) Respecto de los sistemas de saneamiento básico, la Corte Constitucional ha expresado que, deben satisfacer al menos las siguientes características: "(i) cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; (ii) garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema, y (iii) garantizar la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico. Además, conforme lo exigen los tratados internacionales referidos anteriormente, adquiere especial relevancia garantizar estas características cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las mujeres, los niños y las niñas." (...)"

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:	"Por el cual se reglamentan los lineamientos para garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado, se definen las condiciones para asegurar de manera efectiva el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, se definen los medios alternos y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023"
DECRETO	X
RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S):	Margarita Gómez Giovanni Bonilla  Sergio Rodríguez
	GRUPO SGP-DIRECCIÓN DE POLITICA Y REGULACION
FECHA:	29/04/2025